

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL V

CHRISTIAN VALENTÍN
APONTE

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
SEGURIDAD DE EMPLEO

Recurrida

KLRA201601099

REVISIÓN
procedente de la
Autoridad de los
Puertos

Caso Núm.:
B-04464-165

Sobre:
Inelegibilidad de
los Beneficios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón y la Jueza Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de agosto de 2017.

Comparece ante nos el señor Christian Valentín Aponte, quien solicita revisión de una *Determinación* emitida el 1 de septiembre de 2016 por el Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Negociado). Mediante dicha *Determinación*, el Foro Administrativo declaró al recurrente inelegible de recibir beneficios de compensación de seguro por desempleo, por haber abandonado su trabajo sin justa causa.

I.

El 6 de julio de 2016, el Sr. Valentín Aponte solicitó al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos beneficios de compensación de seguro por desempleo, en vista de que el 28 de junio de 2016, fue despedido por Industrial Fittings and Valves Inc. (Industrial Fittings), de la posición que ocupaba como empleado de almacén. El 12 de julio de 2016, Industrial Fittings presentó ante el Foro Administrativo su correspondiente Informe Patronal en el cual indicó que la razón del desempleo recurrente, se debió a que éste abandonó su trabajo sin justa causa.

El 1 de septiembre de 2016 el Negociado emitió *Determinación* en la cual, conforme a la evidencia presentada, y fundamentado en la Sección 4(b)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 LPRA secs. 701, *et seq.* (Ley de Seguridad de Empleo), declaró al Sr. Valentín Aponte inelegible de recibir beneficios de compensación de seguro por desempleo. El Foro Administrativo indicó que el recurrente abandonó su trabajo sin notificar a su entonces patrono, obvió informar las causas para ausentarse del empleo, y falló en realizar esfuerzos para retener dicha posición.

El 6 de septiembre de 2016 el Sr. Valentín Aponte solicitó Audiencia ante el Árbitro de la División de Apelaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Árbitro), por no estar conforme con la *Determinación* del emitida por el Negociado. El 27 de septiembre de 2016, dicho Foro Administrativo celebró Audiencia a la cual compareció Industrial Fittings y el Sr. Valentín Aponte, y posterior a ello, el 28 de septiembre de 2016 emitió *Resolución*.

De la evidencia contenida en el expediente del caso, a la cual el Foro Administrativo dio credibilidad y crédito, encontró probado que el 5 de junio de 2016 el Sr. Valentín Aponte incurrió en un accidente con un vehículo oficial de Industrial Fittings el cual no estaba autorizado a conducir, razón por la cual la Corporación despidió al recurrente. El 24 de junio de 2016, el Sr. Valentín Aponte solicitó la reconsideración de dicha decisión, razón por la cual, el señor José Merino, presidente de la referida Corporación acordó con el recurrente que sería suspendido de empleo y sueldo desde el 24 de junio de 2016, al 4 de julio de 2016, y que éste debía asumir la suma de quinientos dólares (\$500), por concepto de deducible correspondiente al seguro del vehículo.

No obstante, ese mismo 24 de junio de 2016, el Sr. Valentín Aponte solicitó una reunión adicional con el Sr. Merino, alegando que no debía sufragar el referido deducible debido a que el incidente se debió a un fallo mecánico en el vehículo. En respuesta a dicha

alegación, el Sr. Merino acordó con el Sr. Valentín Aponte que su suspensión sería pospuesta del 5 de julio de 2016 al 11 de julio de 2016, dando tiempo a que el vehículo de motor fuera inspeccionado por un mecánico, y proveyendo oportunidad a que el recurrente continuara trabajando durante los procesos de inventario de la Compañía. Sin embargo, tras el acuerdo, el Sr. Valentín Aponte se retiró de su área de empleo antes de culminar su jornada del 24 de junio de 2016.

El acuerdo entre Industrial Fittings y el Sr. Valentín Aponte fue notificado al recurrente mediante correo certificado, enviado a la dirección habida en el expediente del caso de autos, y arribada a su destinatario el sábado 25 de junio de 2016.

A las 12:00pm del martes 28 de junio de 2016, el Sr. Valentín Aponte se presentó al trabajo uniformado, para preguntar al patrono si comenzaba a trabajar. Para esa misma fecha del 28 de junio de 2016, Industrial Fittings notificó al recurrente que estaba despedido por abandono de empleo.

Determinó el Árbitro que a pesar de los acuerdos entre Industrial Fittings y el Sr. Valentín Aponte, éste último se retiró de su lugar de trabajo sin culminar su jornada el 24 de junio de 2016, no se presentó a trabajar el lunes 27 de junio de 2016, y arribó al lugar de trabajo el martes 28 de junio de 2016 al medio día. Concluyó dicho Foro Administrativo que el recurrente abandonó voluntariamente un empleo adecuado, sin presentar razón justificada para ello. En vista de lo anterior, el Árbitro confirmó la *Determinación* del Negociado en cuanto a que el Sr. Valentín Aponte no es elegible a los beneficios de compensación de seguro por desempleo.

El 29 de septiembre de 2016 el Sr. Valentín Aponte interpuso un recurso de Apelación Administrativa ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos (Secretario), impugnando la *Resolución* del Árbitro. El 13 de octubre de 2016 el Secretario emitió Decisión, en la cual

adoptó las determinaciones formuladas por el Árbitro y confirmó la determinación arribada en su *Resolución*.

El 19 de octubre de 2016 el Sr. Valentín Aponte compareció ante nos mediante Recurso de Revisión Judicial de la *Determinación* del Negociado.

Mediante *Resolución* del 29 de marzo de 2017 ordenamos al Negociado que presentare copia del expediente administrativo de epígrafe. En cumplimiento con lo ordenado, el 12 de abril de 2017, el Negociado, representado por la Oficina del Procurador General, presentó ante nos copia certificada del expediente solicitado, incluyendo la reproducción en audio de la Audiencia celebrada ante el Árbitro.

Con el beneficio del Recurso de Revisión Judicial, y la copia certificada del expediente de autos, procedemos a resolver.

II.

La Ley Núm. 74 del 21 de junio de 1956, conocida como Ley de Seguridad de Empleo, *supra*, tiene el propósito de promover la seguridad de empleos facilitando las oportunidades de trabajo por medio del mantenimiento de un sistema de oficinas públicas de empleo y promover para el pago de compensación a personas desempleadas por medio de la acumulación de reservas. La referida Ley, sirve como medida para evitar el desarrollo del desempleo y aliviar la carga que éste produce sobre el trabajador desempleado y su familia mientras se le ayuda a colocarse nuevamente en la fuerza laboral.

Cónsono con dicho objetivo, la Ley establece un fondo de especial, distinto y separado de todos los dineros o fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que constituye un fondo de desempleo y que administrado por el Secretario. 26 LPRA sec. 710. La elegibilidad para recibir los beneficios por desempleo corresponde exclusivamente a personas desempleadas. Castillo v. Dept. del Trabajo, 152 DPR 91 (2000). Sobre esto la Sección 4 de la Ley establece que se considerará

que un trabajador asegurado es elegible para recibir y recibirá crédito por semana de espera o beneficio, según sea el caso, por cualquier semana de desempleo con respecto a la cual no se haya determinado que dicha persona está descalificada bajo el inciso (b)(2) de esta Sección. Véase, 29 LPRC sec. 704.

Ahora bien, la sección 4(b) de la referida Ley, provee las circunstancias en las cuales un trabajador puede ser descalificado para recibir los beneficios del desempleo.

En lo pertinente a la controversia ante nos, la Sección 4(b) de la Ley dispone lo siguiente:

(b) Descalificaciones – Un trabajador asegurado no será descalificado para recibir crédito por semana de espera o beneficios por cualquier semana de desempleo a menos que, con respecto a dicha semana, el Director determine que:

(1) no estaba apto para trabajar o no estaba disponible para realizar trabajo adecuado durante dicha semana; o

(2) abandonó un trabajo adecuado voluntariamente y sin justa causa, en cuyo caso no podrá recibir beneficios por la semana en que abandono el trabajo y hasta que haya prestado servicios en empleo cubierto bajo este capítulo o bajo la ley de cualquier estado de los Estados Unidos durante un periodo no menor de (4) años y haya devengado salarios equivalentes a diez (10) veces su beneficio semanal.

[...] (Énfasis nuestro). 29 LPRC sec. 704(b)(2).

Conforme a lo anterior, para que un trabajador pueda acogerse a los beneficios del seguro por desempleo y no quede descalificado tiene que demostrar, entre otras cosas, que no abandonó voluntariamente el trabajo o que de haberlo hecho, hubo justa causa para renunciar a un trabajo adecuado. El Tribunal Supremo ha enfatizado que si un trabajador no reúne uno de estos requisitos, queda descalificado para ser acreedor de los beneficios de desempleo. Castillo v. Dept. del Trabajo, supra.

Para determinar si existe justa causa para el abandono de un empleo, la Ley dispone que se considerará el grado de riesgo para la

salud, seguridad y moral del reclamante, su aptitud física para el trabajo, sus ingresos anteriores, la duración de su desempleo, sus posibilidades para obtener trabajo a tono con su mayor destreza, la distancia entre su residencia y el sitio de trabajo adecuado que se le ofrezca, sus posibilidades para obtener trabajo en su localidad, y aquellos otros factores que pudieran influir en el ánimo de una persona razonablemente prudente de las mismas circunstancias del reclamante. 29 LPRA sec. 704(c)(2). La existencia de estas circunstancias constituye justa causa para abandonar un empleo o rechazarlo, por lo cual el reclamante no queda descalificado para recibir beneficios por desempleo.

Por otro lado, es norma reiterante que las Agencias Administrativas están en mejor posición para dirimir controversias como la de este caso, a razón de su experiencia y conocimiento especializado. Es vasta la jurisprudencia que discute que los tribunales conceden deferencia a las interpretaciones administrativas, dado a que son ellas las llamadas a velar por la aplicación y ejecución de sus normas y reglamentos en función de los deberes otorgados por leyes habilitadoras. Sin embargo, esta deferencia “no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial”. Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 DPR 116, 122 (2000); Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 DPR 425 (1997).

Ello así, la revisión judicial es el recurso exclusivo para examinar una conclusión de derecho aplicada erróneamente; que las determinaciones de hechos están sostenidas por prueba sustancial que obra en el expediente administrativo; y revisar que la agencia haya actuado de acuerdo al principio inteligible de la ley que la creó, aplicando de manera razonable sus reglamentos y no caprichosamente. *Íd.* Sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1998, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 31 LPRA sec. 2175.

La decisión de una agencia administrativa gozará por lo tanto, de una presunción de legalidad y corrección que será respetada, siempre que la parte que la impugna no produzca evidencia suficiente para rebatirla. Batista, Nobbe v. Jta. Directores, 185 DPR 206, 215 (2012). Siendo esto así, la intervención judicial debe circunscribirse a determinar si el remedio concedido fue apropiado, si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty, et al. II, 179 DPR 923, 940 (2009). Además, el tribunal debe determinar si la agencia, en el caso particular, actuó arbitraria, ilegalmente, o de manera tan irrazonable que su conducta constituyó un abuso de discreción. JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 DPR 177, 187 (2009); Rivera Concepción v. A.R.Pe., *supra*.

Más aún, cuando nos enfrentamos a interpretar prueba documental, estamos en igual posición que el foro de instancia o administrativo, por lo que contamos con mayor holgura para adoptar un criterio distinto al evaluar tal prueba. Rivera Torres v. Pan Pepín, Inc., 161 DPR 681, 687 (2004).

III.

Luego de examinar la prueba habida en el expediente administrativo, y a la luz de la norma aplicable anteriormente reseñada, concluimos que el Foro Administrativo emitió una determinación errada en Derecho.

Tanto Industrial Fittings como el Sr. Valentín Aponte, estipulan que debido a un incidente en el cual éste último estuvo involucrado con un vehículo de motor perteneciente a la Corporación, el entonces patrono tomó la decisión de despedir al recurrente. Así también, ambos estipulan en que, a solicitud del recurrente, Industrial Fittings se reunió con el entonces empleado, reconsideró la anterior decisión y determinó no despedir, sino suspender al Sr. Valentín Aponte desde el

24 de junio de 2016 hasta el 4 de julio de 2016, exigiendo al recurrente el pago del deducible del seguro del vehículo de motor.

Igualmente, ambos coinciden que, nuevamente a solicitud del Sr. Valentín, Industrial Fittings tuvo otra reunión con el recurrente, en la cual acordaron que el pago del deducible estaría sujeto al resultado de la inspección del vehículo por parte de un mecánico. Ahora bien, la Gerente de Recursos Humanos de Industrial Fittings testificó ante el Foro Administrativo que en dicha reunión se acordó también posponer las fechas de suspensión del recurrente, a los días que comprenden desde el 5 de julio de 2016, hasta el 11 de julio de 2016. Lo anterior, para dar tiempo a que el vehículo de motor fuera inspeccionado por un mecánico, y proveer de igual forma al recurrente la oportunidad de continuar trabajando durante los procesos de inventario de la Compañía.

El Sr. Valentín Aponte niega que durante la última reunión con Industrial Fittings, se hubiese llegado a un acuerdo referente a la posposición del término de suspensión. Sin embargo, el Foro Administrativo dio credibilidad y crédito al testimonio de la Gerente de Recursos Humanos de la Corporación quien expresó que con posterioridad a los acuerdos arribados en la última reunión, el recurrente le indicó que había determinado retrotraer su suspensión a las fechas del 24 de junio de 2016, al 4 de julio de 2016.

Sin embargo, del expediente administrativo no surge que documentación alguna por parte de la Corporación que demostrara la existencia de un acuerdo entre ésta y el Sr. Valentín Aponte, en cuanto a la posposición del término de suspensión. Tampoco la Corporación ofrece prueba alguna que demostrara que unilateralmente el Sr. Valentín Aponte determinó un término de suspensión distinto al acordado. Antes bien, del expediente administrativo surgen dos cartas

de suspensión dirigidas al Sr. Valentín Aponte,¹ ambas suscritas para la misma fecha del 24 de junio del 2016, las cuales indican, cada una, un término de suspensión distinto. Más aún, del expediente administrativo igualmente surge una comunicación del 28 de junio de 2016, dirigida por el recurrente a Industrial Fittings, expresando la existencia de confusión entre ambos términos de suspensión. Por último, del expediente administrativo no se desprende documentación alguna por parte de dicha Corporación que explique el razonamiento detrás de las dos misivas con los dos términos de suspensión, y que demostrara que ambas misivas no presentaban un cuadro de confusión para el recurrente.

Es menester recalcar, que es noma reiterada que la interpretación judicial de la legislación laboral, cuya esencia es remedial y reparadora, debe ser liberal y amplia. Por este motivo, toda duda en cuanto a la aplicación de una disposición legal laboral deberá resolverse a favor del empleado. *Orsini v. Secretario de Hacienda*, 177 DPR 596, 615 (2009).

En la situación de marras, la prueba habida en expediente muestra un claro desacierto en cuanto al término de suspensión impuesto al Sr. Valentín Aponte. A su vez, el expediente carece de documentación que ofrezca explicación alguna para justificar tal situación conflictiva en las fechas. Por ende, contrario al análisis del Foro Administrativo, de nuestro análisis del expediente del caso no surge que el Sr. Valentín Aponte hubiese actuado en abandono de su lugar de empleo. Antes bien, el aquí recurrente actuó bajo la premisa de un acuerdo de suspensión, del cual no surge prueba que hubiese sido abolido. Precisa destacar que del record del caso, no surge que el recurrente hubiera incurrido en faltas anteriores, ni que hubiese recibido sanción anterior alguna, que abonara a un patrón de conducta que justificara su despido.

¹ Exhibit I y Exhibit II del expediente administrativo.

En vista de todo lo anterior concluimos que el Negociado emitió una determinación que no está razonablemente sostenida por la prueba en el expediente. Por lo tanto, erró en Derecho al concluir que en el caso del Sr. Valentín Aponte opera la descalificación de elegibilidad para recibir los beneficios por desempleo, por abandono, según dispone la Sección 4(b)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo, *supra*. Siendo esto así, REVOCAMOS la determinación del Foro Administrativo.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los cuales hemos hecho formar parte de nuestra Sentencia, se REVOCA la *Determinación* emitida el 1 de septiembre de 2016 por el Negociado de Seguridad de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y se ordena a la Agencia que le conceda al recurrente los beneficios del seguro de desempleo, según prescribe la Ley Núm. 74, *supra*.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones